

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 009 2011 00131 00
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRES SAN THOMAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN- CURADURIA 3- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO N	0451

Dentro del proceso de la referencia y en la etapa probatoria, se designó a una profesional en arquitectura y al topógrafo John Jairo Gaviria Gómez para que rindieran dictamen de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

El perito topógrafo solicitó gastos de pericia y la cancelación de los honorarios provisionales, fl. 307 y 314.

Mediante auto del 19 de julio, el Despacho determinó que a la fecha se le adeudaban al señor John Jairo Gaviria Gómez la suma de \$1.128.550.

El día 27 de agosto de 2013, el señor John Jairo Gaviria Gómez radico memorial solicitando que se requiera a “*EDIFICIO TORRES SAN THOMAS P.H. y OTROS, para que procedan a hacer consignación por Valor de UN MILLONCIENTO VENTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L., (\$1.128.550,00)*”.

Además pide que se expida copia auténtica del auto mediante el cual se fijaron y dejaron en firme los honorarios del experticio y que presten merito ejecutivo para ser anexado a la solicitud e proceso ejecutivo.

Solicita también “*COMPULSAR Proceso Ejecutivo contra los señores EDIFICIO TORRES SAN THOMAS P.H., conexo a este Proceso, con el fin de **PRETENDER EL PAGO DE LOS ESTIPENDIOS FIJADOS e intereses moratorios a que haya lugar.***”

Y anexa demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El señor John Jairo Gaviria Gómez, perito en la acción popular de la referencia, formuló demanda ejecutiva para intentar el cobro de los honorarios por su gestión, (fl. 1 del anexo). De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar no proviene de un contrato, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de sus honorarios por el peritazgo llevado a cabo.

A partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, todas las controversias originadas en los contratos estatales, son dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo los procesos de ejecución y cumplimiento, como se infiere del contenido del inciso primero de su artículo 75, que establece:

"Art. 75. - DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

El Consejo de Estado, en decisión de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 29 de noviembre de 1994, interpretando el alcance de la norma anterior, sostuvo:

"Estima la Corporación que de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial".

Posteriormente ha reiterado que

"la regla que atribuye competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para la ejecución de las sentencias que ella misma profiera, se circunscribe a materias propias de los contratos estatales, quedando a cargo de la jurisdicción ordinaria las demás: laborales, de impuestos, de nulidad y restablecimiento del derecho ajenas a los contratos, de reparación directa, etc.'. Por lo tanto es necesario para determinar la jurisdicción de conocimiento, que las obligaciones (claras, expresas y exigibles) sobre las que se reclama ejecución sean de aquellas que derivan, directa o indirectamente, de contratos estatales (sobre los que la jurisdicción contencioso administrativo tiene jurisdicción); es decir que el acreedor sea cualificado; no cualquier acreedor puede pedir mandamiento de pago ante la justicia de lo contencioso administrativo." ²

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, CPACA, no se modificó la situación anterior. Aunque el artículo 104, numeral 6º, amplió el margen de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ratificó nuestra competencia para conocer procesos de ejecución derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Debe recordarse, que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo puede conocerse de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley atribuya expresamente la competencia.

DEL TRÁMITE INCIDENTAL

El cobro de honorarios de perito no es de aquellos asuntos que se pudieran tramitar como una cuestión accesoria. El artículo 209 de la ley 1437 de 2011 – CPACA- estableció en forma taxativa los asuntos a tramitar como incidentes:

¹ Expediente No. 5-414. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Chaín Lizcano.

² SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 7de junio de 2.001, Rad: 23001-23-31-000-2000-2361-01(19475)

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De manera que al existir regulación propia en la Ley 1437 de 2011 acerca de los asuntos que requieren trámite incidental, no es viable aplicar el Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria.

De allí que se estime que el conocimiento del mismo, radica en la justicia ordinaria y se ordenará su remisión a quien se estima competente, esto es a los jueces civiles municipales de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del señor JOHN JAIRO GAVIRIA GÓMEZ contra el EDIFICIO TORRES SAN THOMAS P.H. y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ORDENA su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria